



Queja: 5768/2019/II

Conceptos de violación de derechos humanos

- **A la legalidad y seguridad jurídica**
- **A la propiedad**
- **A la igualdad y trato digno**

Autoridad a quien se dirige

- **Presidente municipal de Guadalajara**



El 22 de julio de 2019, diversos inspectores y dos policías de Guadalajara interceptaron a una persona que acusaban de ser comerciante ambulante y ejercer su actividad sin permiso, a quien, sin entregarle un acta del decomiso, le quitaron sus pertenencias y se las apropiaron para sí, ya que no las ingresaron a la bodega donde la Dirección de Inspección y Vigilancia destina los bienes incautados o decomisados.



ÍNDICE

	Síntesis	3
I.	ANTECEDENTES Y HECHOS	5
II.	EVIDENCIAS	19
III.	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	24
	3.1. <i>Competencia</i>	24
	3.2. <i>Análisis de pruebas y observaciones</i>	25
	3.2.1. De los hechos cometidos por los nueve inspectores municipales de la DIV	29
	3.2.2. De los hechos cometidos por los dos elementos involucrados de la CPG	36
	3.2.3. Conclusiones de las violaciones de derechos humanos cometidas por los dos policías y los nueve inspectores municipales involucrados	37
	3.3. <i>Derechos humanos violados y estándar legal aplicable</i>	38
	3.3.1. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica	38
	3.3.2. Derecho a la propiedad	40
	3.3.3. Derecho a la igualdad y trato digno	40
IV.	REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	41
	4.1. <i>Reparación integral del daño</i>	41
	4.2. <i>Reconocimiento de calidad de víctimas</i>	43
V.	CONCLUSIONES	44
	5.1. <i>Conclusiones</i>	44
	5.2. <i>Recomendaciones</i>	45
	5.3. <i>Peticiones</i>	47



Recomendación 30/2020
Guadalajara, Jalisco, 03 de septiembre de 2020
Asunto: Violación de los derechos humanos a la legalidad y
seguridad jurídica, a la propiedad, y a la igualdad y trato digno,
por robo y ejercicio indebido de la función pública

Queja 5768/2019

Presidente Municipal de Guadalajara

Síntesis

El 22 de julio de 2019 aproximadamente a las 14:30 horas, nueve inspectores de la Dirección de Inspección y Vigilancia, en compañía de dos oficiales de la Comisaría de la Policía de Guadalajara, interceptaron al agraviado (TESTADO 1), cuando caminaba por el jardín del templo de San Sebastián, en el barrio de Analco. Lo cuestionaron sobre qué contenían dos maletas que llevaba, al abrirlas y mostrarles que llevaba calzado usado y diversos accesorios para teléfonos celulares, le arrebataron esas pertenencias y se las llevaron en las camionetas oficiales en que viajaban, sin expedirle la respectiva acta de infracción o secuestro de bienes; mientras tanto los policías lo retuvieron para permitir que los inspectores hurtaran sus maletas, tomándolo por el cuello y torciéndole una mano.

Por dichos hechos, el agraviado presentó queja ante la Contraloría Ciudadana de Guadalajara, en cuya investigación destacó que al llevar a cabo una inspección en la bodega donde se almacenan los bienes secuestrados por el personal de Inspección y Vigilancia, no se encontraron ni el acta de verificación o infracción, así como tampoco los bienes que se le recogieron a (TESTADO 1). Lo que permite deducir a esta Comisión que, los inspectores y policías involucrados cometieron en su perjuicio los delitos de robo y abuso de autoridad, violando con ello sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la propiedad, y a la igualdad y trato digno.

Además de lo anterior, se elaboró un informe policial homologado, así como un acta de verificación o secuestro de bienes apócrifos, a pesar de que la Directora de Responsabilidades de la Contraloría Ciudadana de Guadalajara, dio fe de que en la Dirección de Inspección y Vigilancia el 22 y 23 de julio de 2019, no obraba ningún acta de verificación o secuestro de los bienes incautados, y en la bodega donde se guardan las pertenencias incautadas, no estaban los mismos. Así también, los policías y los nueve inspectores involucrados al rendir sus informes en el citado procedimiento de responsabilidad, manifestaron hechos falsos.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10°, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4, 7, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75, 79, y demás relativos de la Ley de esta defensoría de Derechos Humanos; así como 119, 120, 121 y 122, de su Reglamento Interior, examinó la queja 5768/2019/II integrada a favor de (TESTADO 1), en contra de Mauricio Iván Vázquez Isidro, Héctor Armando Rivera Ríos, Nicolás Álvarez Montaña, Juan Carlos Orozco Ortiz, Abel Lorenzo Ulloa, Óscar Eduardo Ortega García, Héctor Gabriel Velázquez Aguilar, Juan de Jesús Ayala Zavala y Miguel Ángel Franco García, director e inspectores de la Dirección de Control a Comercio en la Vía Pública de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Guadalajara; así como de Óscar Aceves García y Mauricio Figueroa López, elementos de la Comisaría de la Policía de Guadalajara, por la violación de sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la propiedad, y a la igualdad y trato digno, por robo y ejercicio indebido de la función pública.

Para una mejor comprensión de este documento, el significado de los acrónimos utilizados son los siguientes:

Significado	Clave
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Comisaría de la Policía de Guadalajara	CPG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM



Constitución Política del Estado de Jalisco	CPEJ
Informe Policial Homologado	IPH
Dirección de Inspección y Vigilancia	DIV
Dirección de Control a Comercio en la Vía Pública	DCCVP
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Dirección de Recursos Humanos	DRH
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara — vigente en el momento de los hechos—	RAPMG
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 23 de julio de 2019 compareció ante este Organismo el ciudadano (TESTADO 1), quien presentó queja en contra de diversos elementos de la DIV, así como de dos oficiales de la CPG tripulantes de la patrulla G-1094, reclamando que alrededor de las 14:30 horas del 22 de julio de 2019, caminaba en la vía pública cuando los referidos inspectores le preguntaron qué contenían dos maletas que traía consigo, cuando las abrió para mostrarles que traía calzado y diversos accesorios para teléfono celular, dijo que los mismos se las arrebataron para aventarlas a una camioneta en la que circulaban, sin que le proporcionaran un acta de infracción, por lo cual intentó oponer resistencia, pero fue inmovilizado por los dos elementos de la CPG, uno de ellos lo tomó por el cuello mientras el otro le dobló una mano, estimando el robo en 4 000 pesos.

A dicho acto, acompañó copia simple del acta de comparecencia del 23 de julio de 2019, en la que consta la queja que presentó ante la Contraloría Ciudadana de la Dirección de Responsabilidades del Ayuntamiento de Guadalajara, en la cual precisó que el día, hora y lugar de los hechos, cuando caminaba por la calle



Cuahtémoc, en la colonia San Sebastián de Analco, con rumbo a un tianguis que se coloca a unas cuadras de ahí, unos inspectores del Ayuntamiento de Guadalajara le pidieron que se detuviera y le preguntaron qué contenía una valija que traía consigo, dijo que cuando la abrió para mostrar que traía 32 pares de calzado y accesorios de celular, los mismos le jalnearon y arrebataron las bolsas, menciona que, acto seguido, llegó un policía el cual lo tomó por el cuello y que no le dieron el acta de infracción en la que se relacionara la mercancía que le fue arrebatada. Señaló que los inspectores viajaban en las camionetas con números económicos 5859, 6482 y 5785, y la patrulla ostentaba el G-1094.

2. El 01 de agosto de 2019 se dictó acuerdo en el cual se admitió la queja en contra de los servidores públicos que resultaran involucrados, solicitando al comisario de la Policía de Guadalajara, así como al director de Inspección y Vigilancia del mismo municipio, que por su conducto los identificaran y requirieran para que rindieran sus respectivos informes de ley.

3. Ese mismo día se asentó la comunicación telefónica que se sostuvo con el inconforme, quien refirió que con motivo de los hechos reclamados interpuso queja ante la Contraloría Ciudadana de Guadalajara, que está en la Unidad Administrativa de la Vieja Central Camionera. Aclaró que un señor de quien desconocía su nombre, le comentó que logró filmar con su teléfono celular un video de los hechos sucedidos y si era necesario podía proporcionarlo.

4. El 2 de agosto de 2019 se recibió el escrito presentado por Óscar Aceves García y Mauricio Figueroa López, elementos de la CPG, quienes en vía de informe manifestaron que alrededor de las 13:30 horas del 22 de julio de 2019, se encontraban a bordo de la unidad G-1094 cuando vía radio sus mandos superiores les indicaron que acudieran a prestar apoyo a personal de la DIV, que entonces alrededor de las 14:00 horas de ese día, arribaron al lugar sólo para acompañar al citado personal y evitar agresiones en su contra, que siendo como las 14:20 horas los inspectores tuvieron un altercado con una persona de sexo masculino —aquí quejoso—, dijeron que desde el momento de entrevistarle tuvo una actitud bastante agresiva de manera verbal, por lo cual ellos se acercaron al mismo y junto al personal de inspección le solicitaron que se tranquilizara, no obstante refirieron, el hombre intentó pasar de las agresiones verbales a las físicas hacia los inspectores, por lo que procedieron a utilizar de manera gradual, los niveles del uso de la fuerza, siendo sólo necesario una



técnica suave de control, señalando que al lograr que se calmara y en razón de que los inspectores terminaron de realizar sus labores y se retiraron, debido al principio pro persona y a que el mismo ya se encontraba tranquilo, ellos procedieron a retirarse y continuar con sus labores.

5. El 7 de agosto de 2019 personal de esta institución realizó una investigación de campo por los hechos aquí indagados en la calle Cuauhtémoc, entre las calles 28 de enero y 5 de mayo, en la colonia Analco, donde tres vecinos mencionaron que en ese lugar no solía suceder nada extraordinario porque da al templo de San Sebastián de Analco, además de que no tenían vecinos por la acera de enfrente y nunca habían visto que detuvieran a persona alguna, ni se percataron de que policías e inspectores le hubieran quitado a un señor sus pertenencias.

6. El 23 de agosto de 2019 personal de esta CEDHJ practicó una investigación de campo por los hechos señalados por el quejoso, en la calle Cuauhtémoc entre las calles 28 de enero y 5 de mayo, en la colonia Analco, donde dos personas manifestaron no haberse percatado de los hechos que ocurrieron el 22 de julio de 2019.

7. El 23 de agosto de 2019 se recibió el oficio DJ/DH/569/2019 firmado por el director de lo jurídico de la CPG, al que exhibió los siguientes documentos:

a) Copia certificada de la fatiga correspondiente al turno diurno del 22 de julio de 2019 del polígono dos de la CPG, del cual se desprenden que los dos oficiales que realizaban vigilancia a bordo de la unidad G-1094 fueron Óscar Aceves García y Mauricio Figueroa López.

b) Original del oficio CPG/DI/3016/2019 signado por el comisario de la División de Inteligencia de la CPG, en el cual informó que no existía registro, informe o reporte relacionado con el servicio manifestado por los elementos policiales aquí involucrados en sus informes de ley.

c) Oficio UDAI/0395/2019 del 19 de agosto de 2019, firmado por el encargado de la Unidad de Análisis e Información, dirigido al comisario de la División de Inteligencia de esa corporación, donde informó que no se encontró registro alguno que guardara relación con los hechos.



8. El 29 de agosto de 2019 fue recibido el oficio DJM/DJCS/DH/834/2019 suscrito por el director de lo Jurídico Consultivo de Guadalajara, al cual remitió copia del oficio OIC/DR/INV/2708/2019 firmado por la directora de responsabilidades, autoridad investigadora de la Contraloría Ciudadana del Ayuntamiento de Guadalajara, en el que informó que solicitó al secretario general la certificación de copias del expediente de investigación administrativa OIC/INV/211/2019, para luego ser remitidas a esta Comisión.

9. El 3 de septiembre de 2019 fue recibido el oficio DJM/DJCS/DH/837/2019, firmado por el director de lo Jurídico Consultivo de Guadalajara, mediante el cual remitió copia del oficio DAI/3660/2019 suscrito por el director de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Guadalajara, en el cual informó que no contaba con antecedentes de queja sobre los hechos aquí reclamados por el inconforme.

10. El 6 de septiembre de 2019 se dictó acuerdo por el cual se pidió a la directora de responsabilidades, autoridad investigadora de la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Guadalajara, expidiera copia de lo actuado en la queja OIC/INV/211/2019 que fuera promovida por el inconforme.

11. En la misma fecha se recibió el oficio DJM/DJCS/DH/861/2019, firmado por el director de lo Jurídico Consultivo de Guadalajara, al cual exhibió copia del oficio OIC/DR/INV/2820/2019, firmado por la directora de responsabilidades, autoridad investigadora de la Contraloría Ciudadana, a la que adjuntó copia certificada del expediente de investigación administrativa OIC/INV/211/2019, en el cual obran diversas actuaciones y documentos de las cuales resaltan las siguientes:

a) Acta de comparecencia elaborada a las 12:59 horas del 23 de julio de 2019, en la que se advierte que el inconforme hizo el mismo relato de hechos que los asentados en la queja (punto 1 de este apartado).

b) En el acta descrita en anterior punto, se puso a la vista del aquí inconforme un catálogo fotográfico de los inspectores adscritos a la DIV, donde reconoció a Alejandro Robles Rodríguez, José Manuel Aguirre Reyna, Juan Almaguer Esparza, Marco Antonio Pacheco Medrano, Santiago López Navarrete, Ramón Gómez Gómez, Roberto Rubio Ángel, Roberto Robles Estrada, Miguel Ángel Franco García y Mauricio Iván Vázquez Isidro.



c) Acuerdo del 2 de agosto de 2019, donde se ordenó citar a declarar a los inspectores acusados por el reclamante; se pidió a la titular de la DRH informara los domicilios de dichos servidores públicos y su situación laboral; se solicitó al Secretario de Transporte del Estado expediera el domicilio particular de los citados funcionarios municipales; se pidió al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, exhibiera los datos de los domicilios particulares de los referidos inspectores; y finalmente se ordenó realizar una visita de verificación al archivo de la DCCVP de la DIV, con la finalidad de corroborar si se expedieron actas de verificación para realizarse el 22 de julio de 2019 y de ser el caso, si fue ingresado lo incautado a su bodega.

d) Oficio ST/DGTP/REMT/1437/2019 del 12 de agosto de 2019, firmado por la directora del Registro Estatal de Movilidad y Transporte de la Secretaría del Transporte, dirigido a la directora de responsabilidades, autoridad investigadora de la Contraloría Ciudadana, mediante el cual proporcionó la información requerida.

e) Oficio ARC/1761/2019/21 del 16 de agosto de 2019, firmado por el encargado del Departamento de Archivo y Control de Documentos de la DRH del 16 de agosto de 2019, en el cual proporcionó información de los inspectores involucrados.

f) Acta de visita de verificación al archivo de la DCCVP de la DIV, ubicada en la esquina de las calles Ghilardi y Miraflores, desahogada el 16 de agosto de 2019, la cual fue ordenada en acuerdo del 2 de agosto de 2019, con la finalidad de corroborar si se expedieron actas de verificación para realizarse el 22 de julio de 2019 y de ser el caso, si fue ingresado lo incautado a su bodega. Misma diligencia que practicó la directora de responsabilidades, autoridad investigadora de la Contraloría Ciudadana de Guadalajara en compañía de tres abogados a su cargo, en la cual dio fe de que personal de la Dirección visitada les mostró una computadora localizada en su Área de Archivo, en la cual se encontraban relacionadas las actas de orden de verificación del 22 y 23 de julio de 2019, advirtiéndose que no obraba ninguna acta ni se habían relacionado los objetos que le fueron incautados o decomisados al aquí quejoso (TESTADO 1); acto seguido, se trasladaron a la bodega donde se guardan las pertenencias incautadas a los comerciantes, y en el libro de registro de lo incautado entre el



21 y 24 de julio de 2019, no apreciaron que se encontraran los bienes decomisados al quejoso. Señalaron que se tomaron fotografías de los objetos que fueron incautados en dichas fechas en la Calzada Independencia y las calles Cuauhtémoc y Cuitláhuac de Guadalajara.

g) Acta de comparecencia del 16 de agosto de 2019, donde el aquí inconforme ratificó su queja presentada ante la Contraloría Ciudadana de Guadalajara.

h) Oficio DJ/17793/2019 del 12 de agosto de 2019, firmado por personal adscrito a la Secretaría General del Gobierno del Estado, mediante el cual proporcionaron información de los inspectores involucrados.

i) Acta de comparecencia del inspector José Manuel Aguirre Reyna, elaborada a las 12:00 horas del 21 de agosto de 2019, en la cual manifestó que al ponérsele a la vista el video de una diligencia del 22 de julio de 2019 realizada por personal de la DCCVP, no podía aportar nada al respecto ni reconocía a ninguno de sus compañeros, ya que él no se encontraba adscrito a esa Dirección, sino al de Inspección Sanitaria.

j) Acta de comparecencia del inspector Marco Antonio Pacheco Medrano, elaborada a las 11:00 horas del 22 de agosto de 2019, en la cual dijo que al mostrársele un video de una diligencia del 22 de julio de 2019 realizada por personal de la DCCVP, aclaró que él no se encontraba adscrito a esa Dirección sino a la de DIV en el Departamento de Normatividad y Seguimiento.

k) Acta de comparecencia del inspector Ramón Gómez Gómez, realizada a las 13:00 horas del 22 de agosto de 2019, en la que manifestó que al ponérsele a la vista el video de una diligencia del 22 de julio de 2019 realizada por personal de la DCCVP, aclaró que él no estuvo en la misma pues ese día no le correspondió realizar dicho operativo, por lo que desconocía esos hechos, pero que en el citado video reconocía a sus compañeros Héctor Armando y Juan Carlos.

l) Acta de comparecencia del ciudadano Mauricio Iván Vázquez Isidro, quien dijo ser el director de Control a Comercio en la Vía Pública de la DIV, desahogada a las 11:00 horas del 23 de agosto de 2019, en la cual dijo que al mostrársele un video pudo observar un operativo practicado por personal de la



Dirección a su cargo, aclarando que tenía conocimiento de los hechos ahí investigados, mencionando que en la zona donde se realizó dicho operativo se encontraban diversas personas vendiendo productos que se les secuestraron administrativamente, y con relación al video, manifestó que no se puede observar en el mismo, pero tiempo antes de que se grabara, las personas se encontraban vendiendo, y al mencionarles que se tenía que realizar el secuestro administrativo de su mercancía se tornaron agresivos, que la persona que se observa en el video (aquí quejoso) suele estar en repetidas ocasiones en el lugar, por lo que ya conoce el procedimiento y sabe que tiene la facultad de ir a los 15 días hábiles a pagar su multa para poder reclamar su mercancía en la bodega donde se guardan las pertenencias incautadas a los comerciantes, ubicada en la esquina de las calles Ghilardi y Miraflores, ya que al transcurrir los 15 días hábiles, personal de Patrimonio o del DIF llega por la mercancía que no se reclamó y la destinan a donde consideren pertinente. Dijo que también se puede observar en el video que se le mostró, que dicha persona (aquí quejoso) se tornó agresiva e intentó golpear la camioneta con un diablito, por lo que al suceder esos casos los inspectores se tienen que retirar inmediatamente para resguardar su integridad, y que las actas de verificación se realizan en el momento, pero los ciudadanos al estar enfurecidos las rompen o las lanzan a los compañeros, sin saber que en ella van los datos para que puedan recuperar su mercancía. Aseguró además que a quienes apreció en el citado video son Héctor Armando Rivera Ríos, Nicolás Álvarez Montaña, Juan Carlos Orozco Ortiz, Abel Lorenzo Ulloa, Óscar Eduardo Ortega García, José de Jesús Galaviz Ramírez, Héctor Gabriel Velázquez Aguilar y Juan de Jesús Ayala Zavala.

m) Acta de comparecencia del inspector Roberto Robles Estrada, elaborada a las 12:00 horas del 23 de agosto de 2019, en la cual señaló que al mostrársele el video de una diligencia del 22 de julio de 2019 realizada por personal de la DCCVP, dijo que él se encuentra adscrito a esa dirección, pero asignado a la zona de los dos Templos en el centro de Guadalajara, y que no lograba identificar a sus compañeros que están en dicho video.

n) Acta de comparecencia del inspector Miguel Ángel Franco García, elaborada a las 13:00 horas del 23 de agosto de 2019, en la que manifestó que al mostrársele un video de una diligencia realizada por personal de la DCCVP, precisó que sí estuvo en dicho operativo pero que en ningún momento descendió del vehículo en el que iba, puesto que era chofer del mismo, y que en cuanto al



acta de verificación era posible que no se hubiera hecho o que no se le entregara al momento (al aquí quejoso), porque había más personas que no se logran ver en el video y que se comportaron de manera agresiva, por lo que para resguardar su integridad se retiraron rápido de la zona. Aseveró que quienes se aprecian en el citado video son Héctor Armando Rivera Ríos, Nicolás Álvarez Montaña, Juan Carlos Orozco Ortiz, Abel Lorenzo Ulloa y Óscar Eduardo Ortega García.

o) Formato de propuesta y movimiento de personal, elaborado por la DRH, del que se desprende que Alejandro Robles Rodríguez, causó baja por renuncia.

p) Formato de propuesta y movimiento de personal, elaborado por la DRH, del que se desprende que Juan Almaguer Esparza, causó baja por renuncia.

q) Formato de propuesta y movimiento de personal, elaborado por la DRH, del que se desprende que Santiago Javier López Navarrete, causó baja por renuncia.

r) Acta de comparecencia del inspector Roberto Rubio Ángel, elaborada a las 14:00 horas del 23 de agosto de 2019, al mostrársele el video de una diligencia del 22 de julio de 2019 realizada por personal de la DCCVP, dijo que no se encontraba adscrito a esa dirección desde el 5 de julio de 2019; sin embargo, identificó a sus compañeros Héctor Armando Rivera Ríos, Nicolás Álvarez Montaña, Juan Carlos Orozco Ortiz, Abel Lorenzo Ulloa y Óscar Eduardo García.

s) Actas de verificación o inspección folios 55847, 55848 y 55845, elaboradas el 22 de julio de 2019, por inspectores de la DIV, distintos a los involucrados en el trámite de la investigación ante este organismo defensor de derechos humanos.

12. El 9 de septiembre de 2019 se dictó un acuerdo, en el cual se le pidió al director de Inspección y Vigilancia de Guadalajara, que por su conducto requiriera a los inspectores involucrados para que en segunda ocasión rindieran sus informes de ley, así como para que exhibiera copia de sus fotografías para que pudieran ser identificados plenamente por el inconforme.

13. El 10 de septiembre de 2019, se elaboró constancia de una llamada telefónica que se entabló con diversa persona, con la finalidad de solicitarle que



entregara a esta CEDHJ copia de la video filmación que el aquí quejoso mencionó que había podido filmar con su celular, respecto de los hechos aquí reclamados. Al respecto accedió plenamente y la envió. El personal de esta Defensoría de Derechos Humanos dio fe que la referida video filmación tiene una duración de 1.24 minutos, sin que obre en ella la fecha de dicho evento. Al principio se advierte que quien graba la escena toma la banqueta por donde camina y luego enfoca hacia una plaza pública o jardín en la cual se encontraban alrededor de diez personas vestidas de civil que portaban gafetes no visibles, en compañía de dos elementos de la CPG; en el segundo 0.22 se observa que algunos de los sujetos arrebatan al aquí inconforme una maleta en color negro y otra verde militar, sin que el mismo haya mostrado una respuesta agresiva antes o después de que le retiraran sus maletas; en el segundo 0.32 los dos oficiales retienen al aquí quejoso; en el segundo 44 el mismo se logra zafar de los dos policías y corre hacia donde los inspectores circulaban en tres camionetas oficiales en color blanco que portaban logotipos del Ayuntamiento de Guadalajara, gritándoles que le devolvieran sus maletas y en dos ocasiones exclama: “ese es el de mi madre”; en el segundo 0:52 se advierte que salen a toda prisa las citadas camionetas; y en el segundo 1:20 pasa una camioneta de la policía municipal que va detrás de los citados automotores.

Con la aclaración de que en la video filmación no se observa que los inspectores involucrados hubieran elaborado y entregado al inconforme un acta o folio de verificación por el secuestro de sus pertenencias. Observándose que el mismo portaba en su espalda otra mochila en color negro.

14. El 18 de septiembre de 2019 fue recibido el oficio OIC/DR/INV/2967/2019 suscrito por la directora de responsabilidades, autoridad investigadora de la Contraloría Ciudadana de Guadalajara, al cual adjuntó copia certificada del expediente de investigación administrativa OIC/INV/211/2019, en el que obran las declaraciones de los nueve inspectores involucrados de la DCCVP de la DIV, quienes coincidieron en decir que fueron los que participaron en los hechos aquí indagados y haber secuestrado administrativamente pertenencias del agraviado. Declaraciones que se describen a continuación:

a) Acta de comparecencia del inspector Héctor Armando Rivera Ríos, realizada a las 11:00 horas del 04 de septiembre de 2019, en la cual señaló que tras ponerse a la vista el video de la diligencia del 22 de julio de 2019, manifestó



que él junto con sus compañeros estaban realizando un operativo en la zona de Analco, percatándose que el aquí inconforme se encontraba “tendido”, esto significa que tenía sus pertenencias en el suelo con la intención de comercializar con ellas, que entonces al percatarse otras personas que llegaron a esa zona, dieron aviso a los comerciantes presentes y empezaron a guardar sus pertenencias para poder retirarse, y al acudir con esta persona (aquí quejoso) se le hizo saber que al no contar con el permiso correspondiente se le iban a decomisar sus pertenencias, el cual se puso agresivo y se vieron en la necesidad de actuar rápido para poder retirarse y salvaguardar su integridad. Con respecto al acta de verificación están obligados a realizarla al momento y entregársela al ciudadano en turno, pero que en las mayorías de las ocasiones no la quieren recibir o la tiran, no recordando en ese momento quién fue la persona — inspector— que se encargó de realizar dicha acta. Precisando que quienes llevaban la coordinación del operativo era Nicolás Álvarez y Abel Lorenzo.

b) Acta de comparecencia del inspector Nicolás Álvarez Montaña, elaborada a las 12:00 horas del 04 de septiembre de 2019, en la cual manifestó que al ponérsele a la vista el video de un secuestro administrativo, él y otros compañeros llevaron a cabo el mismo, pero anteriormente lograron observar un mínimo de unas siete personas tendidas vendiendo cosas en la vía pública, entonces muchos lograron retirarse y que al aquí quejoso se le detuvo para así secuestrar su mercancía, que se puso agresivo junto con otras personas que incluso tenían perros de razas grandes, y para salvaguardar su seguridad dijo realizaron rápido el operativo y se retiraron de la zona. Con relación al acta de verificación, manifestó que en las mayorías de las ocasiones no la quieren recibir o las tiran. Que luego llevaron las pertenencias a la bodega, y ahí, después de 15 días hábiles si no la reclama el ciudadano y paga la multa, se destina al DIF o a Servicios Municipales.

c) Acta de comparecencia del inspector Juan Carlos Orozco Ortiz, efectuada a las 13:00 horas del 04 de septiembre de 2019, en la que aseveró que al ponérsele a la vista el video donde se realiza un operativo en la zona de San Sebastián de Analco, aprecia que hay una persona (aquí quejoso) solicitando que se le regrese una mercancía, pero que sólo se aprecia un poco de dichos acontecimientos, pues minutos antes de llegar al lugar las personas que se encontraban tendidas vendiendo cosas se levantaron y algunas corrieron, intención que tenía también esta persona (aquí quejoso), pero que al detenerlo e identificarse le solicitaron



el permiso correspondiente, entonces como no contaba con el mismo se tornó agresivo, por lo que dijo para cuidarse de cualquier agresión se vieron en la necesidad de acelerar el operativo y retirarse rápido. Agregó que no se logra observar en el video, pero había aproximadamente 15 personas más que anteriormente ya los habían agredido verbalmente, por lo que se decidió hacer el acta en una zona segura e inmediatamente se dirigieron a la bodega ubicada en las calles Ghilardi y Miraflores, ahí se entrega la mercancía y se determina qué hacer con ella.

d) Acta de comparecencia del inspector Abel Lorenzo Ulloa, actuada a las 11:00 horas del 05 de septiembre de 2019, en la cual afirmó que después de ponérsele a la vista un video donde se ven hechos relacionados con la DCCVP, en el cual aparece, aclaró que en el video no se logra apreciar todo lo ocurrió previo a dichos acontecimientos, ya que había un grupo de personas que trataron de agredirlos, incluso una de ellas sacó un cúter y quien no aparece en el video, siendo el motivo por el cual no se pudo dejar un acta de verificación, dado que ponían en riesgo su integridad, además de que lo que se le retiró al señor (aquí quejoso) era mercancía de segunda o de tercer uso, explicando que al llegar al lugar lo encontraron en flagrancia vendiendo esos productos usados, por lo que al verlos intentó retirarse y por eso actuaron con rapidez. Aclarando que en muchas ocasiones cuando se le entrega el acta de verificación al ciudadano, tienden a romperla o tirarla, por lo que en esta ocasión se vieron obligados a retirarse de la zona y resguardarse en otra más segura para continuar con el operativo y llenar el acta de verificación.

e) Acta de comparecencia del inspector Óscar Eduardo Ortega García, practicada a las 12:00 horas del 05 de septiembre de 2019, en la cual dijo que al ponérsele a la vista un video en el cual aparece él, aclara que en la fecha que se filmó al llegar al lugar encontraron a unas personas tendidas a un costado del templo, lo que quiere decir que tenían en el suelo mercancía para vender, entonces al verlos algunos intentaron retirarse y otros los empezaron a agredir, incluso uno de ellos los quiso atacar con un cúter y otro con un perro de raza grande. Al retirarse de la zona dijo continuaron con el operativo y en el transcurso se va realizando el acta de verificación.

f) Acta de comparecencia del inspector José de Jesús Galaviz Ramírez, plasmada a las 13:00 horas del 05 de septiembre de 2019, en la que manifestó



que desconocía los hechos investigados, ya que ese día descansó. Exhibiendo copia de la tarjeta de control de ingreso y egreso laboral.

g) Acta de comparecencia del inspector Héctor Gabriel Velázquez Aguilar, elaborada a las 12:00 horas del 06 de septiembre de 2019, en la cual aseveró que en la fecha de los hechos indagados realizaron un operativo que consistía en ir barriando la zona desde la calle Los Ángeles por la calzada Independencia, y que al llegar a San Sebastián de Allende (Analco), observaron que unas personas se encontraban en la vía pública vendiendo chácharas, por lo que se acercaron para solicitarles sus permisos, pero al observarlos trataron de correr, logrando retener a algunos de ellos entre los que se encontraba el señor del video (aquí quejoso), mismos que empezaron a agredirlos verbal y físicamente, pues uno de ellos sacó un cúter con la intención de herirlos. Precizando que las actas de verificación en esos casos se van realizando en el camino mientras acudían a otra zona, ya que continuaron con el operativo y posteriormente fueron a la bodega para entregar las pertenencias secuestradas, así como las actas de verificación.

h) Acta de comparecencia del inspector Juan de Jesús Ayala Zavala, practicada a las 13:00 horas del 06 de septiembre de 2019, en la que dijo que después de ponerse a la vista un video en el cual él aparece realizando un operativo con sus compañeros de la DCCVP, asegura que en esa fecha llegaron a la zona de San Sebastián de Analco, donde se percataron que algunos ciudadanos se encontraban tendidos intentando comercializar sus mercancías en la vía pública, entonces intentaron retirarse y los que se quedaron empezaron a agredirlos, que uno de ellos sacó un cúter para intentar herirlos mientras otro con un perro amenazó con soltarlo para que los mordiera, y que el señor que se observa en el video (aquí quejoso) también se tornó agresivo con él y sus compañeros, pero que en el video no se logra observar todo lo que pasó, ya que dijo a dicho señor se le comentó que se le iba a realizar su acta correspondiente, pero contestó que no quería nada y ahí los empezó a insultar y a agredir, por lo que por seguridad señaló se tuvieron que retirar con la prontitud más posible para no salir heridos ya que la cosa si estaba pesada, posteriormente se retiraron a la zona del Parque Rojo, ya que ahí no se pudo realizar las actas de verificación en el momento porque los ciudadanos son agresivos, luego a él lo dejaron en la zona del centro que se encuentra cerca y los coordinadores junto con algunos compañeros se



retiraron hacia el patio, donde dejaron la mercancía que se secuestró, las que dijo eran cosas de segunda y tercer uso.

15. El 20 de septiembre de 2019 se recibió el oficio DIV/NS/1759/2019 firmado por el Director de Inspección y Vigilancia de Guadalajara, mediante el cual informó que requería más datos sobre los hechos aquí indagados.

16. El 3 de octubre de 2019, personal de esta Comisión elaboró tres actas circunstanciadas respecto de la investigación de campo que se practicó, recabando la declaración de tres vecinos del lugar de los hechos aquí investigados, que se transcriben a continuación:

a) Una vecina del lugar, quien manifestó que como a las dos o tres de la tarde del 22 de julio de 2019 se percató que pasaba el señor (TESTADO 1) a quien le apodan (TESTADO 71), por el jardín del kiosco del templo de San Sebastián de Analco y llevaba tres mochilas con sus pertenencias, cuando llegaron varios inspectores de Vigilancia de Guadalajara y como dos o tres policías municipales, resultando que los primeros le quitaron por la fuerza sus pertenencias y se fueron a toda prisa.

b) Un vecino del lugar aseveró que como a las tres de la tarde del 22 de julio de 2019, escuchó mucho ruido en la calle y salió para ver qué sucedía, percatándose que pasaban varias camionetas del ayuntamiento y de la Policía de Guadalajara, mientras dos señores les gritaban reclamándoles algo, posteriormente el señor (TESTADO 1) (aquí inconforme), le dijo que le habían quitado varias de sus pertenencias que llevaba en unas mochilas.

c) Otro vecino del lugar aseguró que entre dos y tres de la tarde del 22 de julio de 2019, escuchó gritos y vio patrullas policiales y de inspectores de Guadalajara, por lo cual salió y con su teléfono celular filmó lo que sucedía, percatándose que quienes circulaban en las citadas camionetas le quitaron a un señor sus mochilas con diversas pertenencias, sin entregarle un acta por dicho hecho, cuando el mismo caminaba por el jardín del templo de San Sebastián de Analco.

17. El 4 de octubre de 2019, se dictó acuerdo en el que se ordenó la apertura del periodo probatorio para ambas partes. Mismo término que para los servidores



públicos involucrados feneció el 15 de octubre de 2019, sin que los inspectores hubieran ofrecido prueba alguna en su favor.

18. El 11 de octubre de 2019, se recibió el escrito signado por Óscar Aceves García y Mauricio Figueroa López, oficiales de la CPG, mediante el cual ofrecieron en vía de prueba una documental pública, consistente en copia simple del IPH F-CPG-02 con folio 306046; instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana. Mismas que se recibieron en acuerdo del 16 de octubre de 2019.

19. El 16 de octubre de 2019 se recibió el oficio DIV/NS/1957/2019 suscrito por el director de Inspección y Vigilancia de Guadalajara, mediante el cual exhibió copia de las fotografías de los diez inspectores a su cargo aquí involucrados.

20. El 19 de noviembre, 19 de diciembre y 31 de enero de 2019, personal de este organismo elaboró constancia donde se asentó la comunicación telefónica con el inconforme (TESTADO 1).

21. Una vez descritos los antecedentes y hechos que obran en el presente expediente, se hace la aclaración que debido a la contingencia sanitaria por COVID-19, el 20 de marzo del año en curso,¹ se emitió acuerdo mediante el cual se suspendieron los términos procesales en la integración de quejas. Posteriormente, se volvieron a emitir diversos acuerdos con fechas del 30 de marzo,² 30 de abril,³ y 17 de mayo del año en curso,⁴ mediante los cuales se prorrogaron dichos términos, con el fin de evitar riesgos en el trabajo. Por lo anterior, a partir del 1º de junio se programó de manera escalonada el retorno gradual del personal con actividades esenciales.⁵

¹ Visible en el vínculo: <http://cedhj.org.mx/presidencia/Acuerdos/Acuerdo%20Suspensi%C3%B3n%20de%20terminos%20CEDHJ.pdf>

² Visible en el vínculo: <http://cedhj.org.mx/presidencia/Acuerdos/Acuerdo%20ampliaci%C3%B3n%20de%20suspensi%C3%B3n%20de%20terminos%2030%20de%20abril.pdf>

³ Visible en el vínculo: <http://cedhj.org.mx/presidencia/Acuerdos/Acuerdo%20Prorroga%20Suspensi%C3%B3n%20de%20Terminos%201%20al%2017%20de%20mayo%202020.pdf>

⁴ Visible en el vínculo: <http://cedhj.org.mx/presidencia/Acuerdos/Acuerdo%20Activa%20T%C3%A9rminos%2017%20de%20mayo%202020.pdf>

⁵ Visible en el vínculo: <http://cedhj.org.mx/presidencia/Acuerdos/Acuerdo%20T%C3%A9rminos%20Activos%2031%20de%20mayo%20de%202020.pdf>



II. EVIDENCIAS

De los antecedentes y hechos descritos en el apartado anterior resultan las siguientes evidencias:

1. Entre las dos y tres de la tarde del 22 de julio de 2019, (TESTADO 1) caminaba por la plaza de un templo en la colonia Analco de Guadalajara, cargando dos maletas con pertenencias, cuando fue interceptado por los inspectores de la DIV, Héctor Armando Rivera Ríos, Nicolás Álvarez Montaña, Juan Carlos Orozco Ortiz, Abel Lorenzo Ulloa, Óscar Eduardo Ortega García, Héctor Gabriel Velázquez Aguilar, Juan de Jesús Ayala Zavala, Mauricio Iván Vázquez Isidro y Miguel Ángel Franco García; así como por los elementos de la CPG, Óscar Aceves García y Mauricio Figueroa López.
2. Los inspectores lo cuestionaron sobre qué llevaba en las maletas, y al responder que era calzado usado y accesorios para celular, se las arrebataron para llevárselas apresuradamente en sus camionetas oficiales, sin que le entregaran ningún documento que justificara tal acto.
3. Mientras eso ocurría, los elementos policiales involucrados sujetaron al quejoso del cuello, convalidando el actuar indebido de los inspectores; además de ello, no demostraron con prueba alguna que su participación en ese operativo estuviera avalada por la instrucción de alguno de sus superiores.
4. El peticionario presentó al día siguiente queja ante la Contraloría Ciudadana del Ayuntamiento de Guadalajara, a la que se le asignó el número de investigación administrativa OIC/INV/211/2019, de la que destacó que al llevarse a cabo la verificación de las actas elaboradas el 22 y 23 de julio de 2019, no se advirtió alguna elaborada por estos sucesos, así como tampoco se encontraron los objetos que le fueron secuestrados.
5. Finalmente, en dicha investigación administrativa se pudo advertir que tanto inspectores como los elementos de la CPG, falsearon los hechos que describieron en sus informes de ley, puesto que los primeros citados alegaron que con posterioridad al hecho, habían elaborado el acta del decomiso de bienes del agraviado, lo cual, de haber sido cierto, se realizó contra derecho, puesto que dichas actas se elaboran en el lugar y se entregan al comerciante



sancionado; mientras que los policías argumentaron que respecto de dicho evento, elaboraron el Informe Policial Homologado F-CPG-02, donde describen únicamente que circulaban en la unidad G-1094, cuando recibieron la orden de prestar apoyo a personal de la Dirección de Inspección y Vigilancia de Guadalajara, para lo cual los acompañaron a entrevistar a comerciantes ambulantes instalados en la Calzada Independencia, la calle 28 de Enero y en otras calles, pero sin describir los hechos acontecidos con el aquí agraviado (TESTADO 1).

Lo anterior se acreditó plenamente con las siguientes pruebas:

1. Oficio CPG/DI/3016/2019 signado por el Comisario de la División de Inteligencia de la CPG, en el cual informó que no existía registro, informe o reporte relacionado con el servicio manifestado por los elementos policiales aquí involucrados en sus informes de ley (punto 7, inciso b, de Antecedentes y hechos).

2. Copia certificada del expediente de investigación administrativa OIC/INV/211/2019 (puntos 11 y 14, de Antecedentes y hechos), donde destacan las siguientes actuaciones:

a) Acta de comparecencia elaborada a las 12:59 horas del 23 de julio de 2019, en la que se advierte que el inconforme hizo el mismo relato de hechos que los asentados en la queja.

b) En el acta descrita en anterior punto, se puso a la vista del aquí inconforme un catálogo fotográfico de los inspectores adscritos a la DIV, donde reconoció a Alejandro Robles Rodríguez, José Manuel Aguirre Reyna, Juan Almaguer Esparza, Marco Antonio Pacheco Medrano, Santiago López Navarrete, Ramón Gómez Gómez, Roberto Rubio Ángel, Roberto Robles Estrada, Miguel Ángel Franco García y Mauricio Iván Vázquez Isidro.

c) Acta de visita de verificación del 16 de agosto de 2019 al archivo de la DCCVP de la DIV, con la finalidad de corroborar si se expedieron actas de verificación para realizarse el 22 de julio de 2019 y de ser el caso, si fue ingresado lo incautado a su bodega. Misma diligencia que practicó la directora de responsabilidades, autoridad investigadora de la Contraloría Ciudadana de



Guadalajara en compañía de tres abogados a su cargo, en la cual dio fe de que personal de la Dirección visitada les mostró una computadora localizada en su Área de Archivo, en la cual se encontraban relacionadas las actas de orden de verificación del 22 y 23 de julio de 2019, advirtiéndose que no obraba ninguna acta ni se habían relacionado los objetos que le fueron incautados o decomisados al aquí quejoso (TESTADO 1); acto seguido, se trasladaron a la bodega donde se guardan las pertenencias incautadas a los comerciantes, y en el libro de registro de lo incautado entre el 21 y 24 de julio de 2019, no apreciaron que se encontraran los bienes decomisados al quejoso. Señalaron que se tomaron fotografías de los objetos que fueron incautados en dichas fechas en la Calzada Independencia y las calles Cuauhtémoc y Cuitláhuac de Guadalajara.

d) Acta del 22 de agosto de 2019, donde se asentó la comparecencia de Ramón Gómez Gómez, en la que manifestó que al ponérsele a la vista el video de una diligencia del 22 de julio de 2019 realizada por personal de la DCCVP, aclaró que él no estuvo en la misma pues ese día no le correspondió realizar dicho operativo, por lo que desconocía esos hechos, pero que en el citado video reconocía a sus compañeros Héctor Armando y Juan Carlos.

e) Acta del 23 de agosto de 2019, donde se asentó la comparecencia de Mauricio Iván Vázquez Isidro, quien dijo ser el director de Control a Comercio en la Vía Pública de la DIV, en la cual dijo que al mostrársele un video pudo observar un operativo practicado por personal de la Dirección a su cargo, aclarando que tenía conocimiento de los hechos ahí investigados, mencionando que en la zona donde se realizó dicho operativo se encontraban diversas personas vendiendo productos que se les secuestraron administrativamente, y con relación al video, manifestó que no se puede observar en el mismo, pero tiempo antes de que se grabara, las personas se encontraban vendiendo, y al mencionarles que se tenía que realizar el secuestro administrativo de su mercancía se tornaron agresivos, que la persona que se observa en el video (aquí quejoso) suele estar en repetidas ocasiones en el lugar, por lo que ya conoce el procedimiento y sabe que tiene la facultad de ir a los 15 días hábiles a pagar su multa para poder reclamar su mercancía en la bodega donde se guardan las pertenencias incautadas a los comerciantes, ubicada en la esquina de las calles Ghilardi y Miraflores, ya que al transcurrir los 15 días hábiles, personal de Patrimonio o del DIF llega por la mercancía que no se reclamó y la destinan a donde consideren pertinente. Dijo que también se puede observar en el video que se le mostró, que dicha persona



(aquí quejoso) se tornó agresiva e intentó golpear la camioneta con un diablito, por lo que al suceder esos casos los inspectores se tienen que retirar inmediatamente para resguardar su integridad, y que las actas de verificación se realizan en el momento, pero los ciudadanos al estar enfurecidos las rompen o las lanzan a sus compañeros, sin saber que en ella van los datos para que puedan recuperar su mercancía. Aseguró además que a quienes apreció en el citado video son Héctor Armando Rivera Ríos, Nicolás Álvarez Montaña, Juan Carlos Orozco Ortiz, Abel Lorenzo Ulloa, Óscar Eduardo Ortega García, José de Jesús Galaviz Ramírez, Héctor Gabriel Velázquez Aguilar y Juan de Jesús Ayala Zavala.

f) Acta del 23 de agosto de 2019, donde se asentó la comparecencia de Miguel Ángel Franco García, en la que manifestó que al mostrársele un video de una diligencia realizada por personal de la DCCVP, precisó que sí estuvo en dicho operativo pero que en ningún momento descendió del vehículo en el que iba, puesto que era chofer del mismo, y que en cuanto al acta de verificación era posible que no se hubiera hecho o que no se le entregara al momento (al aquí quejoso), porque había más personas que no se logran ver en el video y que se comportaron de manera agresiva, por lo que para resguardar su integridad se retiraron rápido de la zona. Aseveró que quienes se aprecian en el citado video son Héctor Armando Rivera Ríos, Nicolás Álvarez Montaña, Juan Carlos Orozco Ortiz, Abel Lorenzo Ulloa y Óscar Eduardo Ortega García.

g) Acta del 23 de agosto de 2019, donde se asentó la comparecencia de Roberto Rubio Ángel, en la cual señaló que al mostrársele el video de una diligencia del 22 de julio de 2019 realizada por personal de la DCCVP, dijo que él no se encuentra adscrito a esa Dirección desde el 5 de julio anterior; sin embargo, identificó a sus compañeros Héctor Armando Rivera Ríos, Nicolás Álvarez Montaña, Juan Carlos Orozco Ortiz, Abel Lorenzo Ulloa y Óscar Eduardo García.

3. Constancia de la descripción de una video filmación de los hechos aquí reclamados, en la que personal de esta defensoría dio fe que tiene una duración de 1.24 minutos, sin que obre en ella la fecha de dicho evento. Se observó que quien grabó la escena toma la banqueta por dónde camina y luego enfoca hacia una plaza pública o jardín en la cual se encontraban alrededor de diez personas vestidas de civil que portaban gafetes no visibles en el video, en compañía de



dos elementos de la CPG; en el segundo 0.22, se observa que algunos de los sujetos arrebatan al aquí inconforme una maleta en color negro y otra verde militar, sin que el mismo haya mostrado una respuesta agresiva antes o después de que le retiraran sus maletas; en el segundo 0.32, los dos oficiales retienen al aquí quejoso; en el segundo 44, el mismo se logra zafar de los dos policías y corre hacia donde los inspectores circulaban en tres camionetas oficiales en color blanco que portaban logotipos del Ayuntamiento de Guadalajara, gritándoles que le devolvieran sus maletas y en dos ocasiones exclama: “ese es el de mi madre”; en el segundo 0:52 se advierte que salen a toda prisa las citadas camionetas; y en el segundo 1:20 pasa una camioneta de la policía municipal que va detrás de los citados automotores.

Se hizo la aclaración de que en la video filmación no se observa que los inspectores involucrados hubieran elaborado y entregado al inconforme un acta o folio de verificación por el secuestro de sus pertenencias. Se observó que el mismo portaba en su espalda otra mochila en color negro (punto 13, de Antecedentes y hechos).

4. Actas circunstanciadas elaboradas por personal de esta Comisión, en las que se asentó la investigación de campo que se practicó en el lugar de los hechos reclamados (punto 16, de Antecedentes y hechos), donde tres vecinos declararon lo siguiente:

a) Una vecina manifestó que como a las dos o tres de la tarde del 22 de julio de 2019 se percató que pasaba el señor (TESTADO 1) a quien le apodan (TESTADO 71), por el jardín del kiosco del templo de San Sebastián de Analco y llevaba tres mochilas con sus pertenencias, cuando llegaron varios inspectores de Vigilancia de Guadalajara y como dos o tres policías municipales, resultando que los primeros le quitaron por la fuerza sus pertenencias y se fueron a toda prisa.

b) Un vecino aseveró que como a las tres de la tarde del 22 de julio de 2019, escuchó mucho ruido en la calle y salió para ver qué sucedía, percatándose que pasaban varias camionetas del ayuntamiento y de la Policía de Guadalajara, mientras dos señores les gritaban reclamándoles algo, posteriormente el señor (TESTADO 1) (aquí inconforme), le dijo que le habían quitado varias de sus pertenencias que llevaba en unas mochilas.



c) Otro vecino aseguró que entre dos y tres de la tarde del 22 de julio de 2019, escuchó gritos y vio patrullas policiales y de inspectores de Guadalajara, por lo cual salió y con su teléfono celular filmó lo que sucedía, percatándose que quienes circulaban en las citadas camionetas le quitaron a un señor sus mochilas con diversas pertenencias, sin entregarle un acta por los hechos, cuando el mismo caminaba por el jardín del templo de San Sebastián de Analco.

5. Con la copia simple del IPH F-CPG-02 con folio 306046 (punto 18, de Antecedentes y hechos).

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

3.1. Competencia

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Por ello, es competente para conocer de los hechos investigados, que se catalogan como presuntas violaciones de derechos humanos, según lo tutelan los artículos 102, apartado B, de la CPEUM; 4° y 10, de la CPEJ; 1°, 2°, 3°, 4°, fracción I; así como 7° y 8°, de la Ley de la CEDHJ; así como 1°, 109, 120 y 121 de su Reglamento Interior.

Conforme a estas facultades se examinan los actos y omisiones que provocaron las violaciones de derechos humanos, en este caso por acciones contra la legalidad y seguridad jurídica, la propiedad y la igualdad y trato digno, en agravio de (TESTADO 1), como víctima directa. Mismas violaciones que fueron cometidas por los inspectores de la DIV, Mauricio Iván Vázquez Isidro, Héctor Armando Rivera Ríos, Nicolás Álvarez Montaña, Juan Carlos Orozco Ortiz, Abel Lorenzo Ulloa, Óscar Eduardo Ortega García, Héctor Gabriel Velázquez Aguilar, Juan de Jesús Ayala Zavala y Miguel Ángel Franco García; así como Óscar Aceves García y Mauricio Figueroa López, elementos policiales de la CPG.

Este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a servidores públicos de la DIV y la CPG, se analizan con pleno respeto de sus respectivas facultades legales y a su jurisdicción, con la finalidad de que, mediante el análisis de actos y omisiones



violatorios de derechos humanos expuestos en este documento, se investiguen y sancionen los hechos reclamados. Asimismo, que se realicen las adecuaciones para atender y prevenir la consumación de hechos lamentables y se garantice la tranquilidad y seguridad de los habitantes del municipio, de tal forma que las instituciones preventivas de la seguridad pública, recuperen el respeto y la confianza de la ciudadanía.

3.2. Análisis de pruebas y observaciones

De los hechos y evidencias documentados en el expediente de queja 5768/2019/II, este organismo público protector de derechos humanos llega a la conclusión lógica y jurídica de que Mauricio Iván Vázquez Isidro, Héctor Armando Rivera Ríos, Nicolás Álvarez Montaña, Juan Carlos Orozco Ortiz, Abel Lorenzo Ulloa, Óscar Eduardo Ortega García, Héctor Gabriel Velázquez Aguilar, Juan de Jesús Ayala Zavala y Miguel Ángel Franco García, inspectores de la DIV; así como Óscar Aceves García y Mauricio Figueroa López, elementos policiales de la CPG, violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por un ejercicio indebido de la función pública; a la propiedad en relación al robo de pertenencias; así como a la igualdad y trato digno, por la retención arbitraria y trato indigno en detrimento de (TESTADO 1), como víctima directa, generando con ello además, un actuar indebido al omitir ajustarse a los criterios de actuación contenidos en las legislaciones que resultan aplicables, así como a sus responsabilidades operativas en el ejercicio de sus funciones como inspectores de una dependencia municipal al quitarle sus pertenencias omitiendo elaborar la respectiva acta de secuestro o decomiso de dichos bienes; mientras que los elementos policiales argumentaron en sus informes de ley, que respecto de dicho evento elaboraron el Informe Policial Homologado F-CPG-02, donde describen únicamente que circulaban en la unidad G-1094, cuando recibieron la orden de prestar apoyo a personal de la Dirección de Inspección y Vigilancia de Guadalajara, para lo cual los acompañaron a entrevistar a comerciantes ambulantes instalados en la Calzada Independencia, la calle 28 de enero y en otras calles, pero sin describir los hechos acontecidos con el aquí agraviado (TESTADO 1) (puntos 18, de Antecedentes y hechos; y 5, de Evidencias).



De la descripción de la queja y las investigaciones practicadas por este organismo, se deducen los siguientes hechos atribuidos a los servidores públicos de la CPG y de la DIV:

a) El 22 de julio de 2019 aproximadamente a las 14:30 horas, los nueve inspectores y los dos oficiales involucrados, interceptaron al ciudadano (TESTADO 1) cuando caminaba en el jardín del templo católico “San Sebastián” de la colonia Analco de Guadalajara. Lo cuestionaron sobre qué contenían dos maletas que llevaba, entonces abrió las mismas y al mostrarles que traía calzado usado y diversos accesorios para teléfonos celulares, le arrebató esas pertenencias y a toda prisa se las llevaron en las camionetas oficiales en que circulaban, sin expedirle la respectiva acta de infracción o secuestro de bienes para posteriormente reclamarlas, mientras los policías lo retuvieron para permitir que los inspectores hurtaran sus maletas, tomándolo por el cuello y torciéndole una mano.

b) Por dichos hechos, el agraviado presentó queja ante la Contraloría Ciudadana de Guadalajara, integrándose la investigación administrativa OIC/INV/211/2019, en la que obra, el acta de visita del 16 de agosto de 2019, donde al estar constituidos físicamente en la DIV, se advirtió que no obraba ninguna acta de verificación o infracción donde se relacionaran los objetos que le fueron secuestrados, y en la bodega donde se guardan las pertenencias incautadas a comerciantes ambulantes que no cuentan con permiso municipal, no estaban los bienes que le fueron secuestrados; y

c) Para justificar su ilegal e irregular actuar, respectivamente elaboraron un apócrifo IPH y un acta de verificación o secuestro de bienes.

Dichos hechos fueron demostrados de manera fehaciente con la declaración de tres vecinos del lugar, quienes fueron coincidentes en manifestar que como a las dos o tres de la tarde del 22 de julio de 2019, escucharon ruido y gritos y vieron patrullas policiales y de inspectores de Guadalajara, percatándose que los ocupantes de las mismas retuvieron al aquí agraviado cuando caminaba por el jardín del templo de San Sebastián de Analco y llevaba unas mochilas con diversas pertenencias, quienes se las quitaron por la fuerza y se fueron a toda prisa. Además, uno de ellos dijo que con su teléfono celular filmó lo que



sucedía. Exhibiendo a esta CEDHJ una copia de dicha filmación (puntos 16, de Antecedentes y hechos; y 4, de Evidencias).

Los testimonios recabados merecen valor probatorio, toda vez que fueron coincidentes en declarar que los referidos servidores públicos le arrebataron sus pertenencias y no le entregaron la respectiva acta; sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la SCJN, bajo la voz:

TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA. La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito

Amparo directo 315/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coagraviados. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Los hechos reclamados por el agraviado, fueron además robustecidos con la video filmación que fue ofrecida por uno de los testigos mencionados en anterior párrafo, la cual tiene una duración de 1.24 minutos. En ella se apreció que quien grabó la escena tomó la banqueta por donde caminaba y luego enfocó hacia una plaza pública o jardín en la cual se encontraban alrededor de diez personas vestidas de civil que portaban gafetes no visibles en el video, en compañía de dos elementos de la CPG; en el segundo 0.22, se observó que algunos de los sujetos arrebataron al aquí inconforme una maleta en color negro y otra verde militar, sin que el mismo haya mostrado una respuesta agresiva antes o después de que se las quitaran; en el segundo 0.32, dos oficiales retuvieron al quejoso; en el segundo 44, el peticionario se logró zafar de los dos policías y corrió hacia donde los inspectores circulaban en tres camionetas oficiales en color blanco que portaban logotipos del Ayuntamiento de Guadalajara, gritándoles que le devolvieran sus maletas y en dos ocasiones exclamó: “ese es el de mi madre”; en el segundo 0:52, se advirtió que salieron a toda prisa las citadas camionetas; y en el segundo 1:20, pasó una camioneta de la policía municipal detrás de los citados automotores. Asimismo, se advirtió que los inspectores involucrados en ningún momento elaboraron y entregaron al inconforme, alguna acta o folio de verificación por el secuestro de sus



pertenencias, quien en ese momento además llevaba otra mochila en color negro en la espalda (puntos 13, de Antecedentes y hechos; y 3, de Evidencias).

La videograbación constituye una inspección ocular de los hechos aquí indagados, con la cual se llegó a la conclusión de que los acontecimientos reclamados por el agraviado resultaron ciertos, y fueron falsas las manifestaciones vertidas en los informes de ley que ante esta CEDHJ rindieron los dos policías involucrados, y en las declaraciones dadas por los nueve inspectores municipales ante la Contraloría Ciudadana de Guadalajara, atentos a lo dispuesto en la siguiente tesis jurisprudencial:

VIDEOGRABACIÓN. CONSTITUYE UNA INSPECCIÓN OCULAR Y NO UNA DOCUMENTAL. La reproducción de las imágenes contenidas en un video constituye una inspección porque, para su desahogo, es necesaria la observación sensorial respecto de alguien o algo, así como la descripción que se haga de lo observado en tales videos con el objeto de constatarlo y describirlo en el acta que servirá para establecer en el juicio, la verdad que corresponda a los planteamientos jurídicos del quejoso en el juicio de garantías. Bajo esa perspectiva, el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, define que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, además, tal numeral prescribe que la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso prevengan las leyes, de tal suerte que tales filmaciones no corresponden con lo que se entiende por documento, sino que, conforme a lo expuesto, se trata de una inspección ocular.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.
Queja 312/2006. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Marco Antonio Ortiz Mejía.

También se robustecen los hechos demandados con lo actuado en el expediente de responsabilidad administrativa OIC/INV/211/2019, que en favor del aquí agraviado se integra en la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Ciudadana de Guadalajara, en el que obra la declaración de los nueve inspectores involucrados de la Dirección de Control a Comercio en la Vía Pública de la Dirección de Inspección y Vigilancia de Guadalajara, en las que coincidieron en ser ellos quienes participaron en los hechos aquí indagados y haber secuestrado administrativamente las pertenencias que en el momento



poseía el agraviado (puntos 11 y 14, de Antecedentes y hechos; y 2 de Evidencias).

No obstante de haber sucedido los acontecimientos aquí indagados, los nueve inspectores involucrados no ingresaron las pertenencias del agraviado a la respectiva bodega de la dependencia municipal a la que pertenecen.

Dicha circunstancia se acredita plenamente con el acta de visita de verificación en las instalaciones del archivo de la Dirección de Control a Comercio en la Vía Pública de la DIV, practicada el 16 de agosto de 2019 por la directora de responsabilidades de la Contraloría Ciudadana de Guadalajara en compañía de tres abogados a su cargo, en la cual dio fe que personal de la Dirección visitada les mostró una computadora localizada en su Área de Archivo, en la cual se encontraban relacionadas las actas de orden de verificación del 22 y 23 de julio de 2019, advirtiéndose que no obraba ningún acta ni se relacionaron los objetos que le fueron incautados o decomisados a (TESTADO 1); acto seguido, se trasladaron a la bodega donde se guardan las pertenencias secuestradas a los comerciantes, y en el libro de registro de lo incautado entre el 21 y 24 de julio de 2019, no se apreciaron los bienes decomisados al mencionado señor (TESTADO 1). Mencionando además que habían tomado fotografías de los objetos que fueron incautados en dichas fechas en la Calzada Independencia y las calles Cuauhtémoc y Cuitláhuac de Guadalajara (punto 2, inciso c de Evidencias).

3.2.1. De los hechos cometidos por los nueve inspectores municipales de la DIV

Previo a entrar en el análisis de este apartado, resulta importante señalar que mediante oficio 4189/2019/II del 1 de agosto de 2019, se requirió a los nueve inspectores municipales involucrados para que rindieran sus respectivos informes de ley, sin que hubieran cumplido dicho requerimiento (punto 2, de Antecedentes y hechos). Posteriormente, según oficio 5554/2019/II que les fue notificado el 9 de octubre de 2019, se les notificó la apertura del periodo probatorio. Mismo término que feneció el 15 de octubre de 2019, sin que hubieran ofrecido prueba alguna en su favor (punto 17, de Antecedentes y hechos).



Esta CEDHJ recabó copia certificada del expediente de investigación administrativa OIC/INV/211/2019, integrado en la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Ciudadana del Ayuntamiento de Guadalajara, en el que también se investigan los hechos aquí indagados en contra de los nueve inspectores involucrados, donde obran las declaraciones que los mismos vertieron ante dicha dependencia (punto 2 de Evidencias). De esta investigación se advirtieron la serie de contradicciones en que incurrieron dichos funcionarios públicos municipales, lo que hace inverosímil cada una de sus manifestaciones, pues es evidente que en ellas trataron de justificar su irregular actuar. En términos concretos, manifestaron lo siguiente:

a) Mauricio Iván Vázquez Isidro dijo que donde se realizó el operativo estaban personas vendiendo, por lo que secuestraron administrativamente los productos, y entonces las personas se tornaron agresivas. Aclarando que el aquí quejoso suele estar en repetidas ocasiones en dicho lugar, por lo que conoce el procedimiento y sabe que tiene que ir a los 15 días hábiles a pagar su multa para reclamar su mercancía, que se ingresan a la bodega donde se guardan las pertenencias incautadas a comerciantes, ya que de no hacerlo, personal de Patrimonio o del DIF llegan por ella y la destinan a donde consideren pertinente; y que las actas de verificación se realizan en el momento, pero los ciudadanos al estar enfurecidos las rompen o las tiran, sin saber que en ella van los datos para que pueda recuperar su mercancía (punto 2, inciso c, de Evidencias).

b) Miguel Ángel Franco García, manifestó que estuvo en el operativo pero que en ningún momento descendió del vehículo en el que iba, puesto que era chofer del mismo (punto 2, inciso f, de Evidencias).

c) Héctor Armando Rivera Ríos señaló que en el operativo en la zona de Analco vio que el aquí quejoso estaba “tendido” en el suelo con la intención de comercializar sus mercancías, entonces otros comerciantes presentes guardaron sus pertenencias para retirarse, y como el aquí quejoso no contaba con permiso se le decomisaron sus bienes y se puso agresivo, por lo que se vieron en la necesidad de actuar rápido para retirarse y salvaguardar su integridad. Que, respecto al acta de verificación, están obligados a realizarla al momento y entregársela al ciudadano infraccionado, pero en la mayoría de las ocasiones no la quieren recibir o la tiran, no recordando en ese momento quién fue el



inspector que se encargó de realizar dicha acta (punto 14, inciso a, de Antecedentes y hechos).

d) Nicolás Álvarez Montaña aseveró que participó en el secuestro administrativo de las mercancías del aquí inconforme, donde había como 7 comerciantes vendiendo cosas en la vía pública, entonces muchos lograron retirarse y al aquí quejoso se le detuvo para secuestrar su mercancía, por lo que se puso agresivo junto con otras personas que tenían perros de razas grandes, y para salvaguardar su seguridad realizaron rápido el operativo y se retiraron de la zona para llevar dichas pertenencias a la bodega, pero si no las reclaman se destinan al DIF o a Servicios Municipales. Con relación al acta de verificación, dijo que en la mayoría de las ocasiones no las quieren recibir o las tiran (punto 14, inciso b, de Antecedentes y hechos).

e) Juan Carlos Orozco Ortiz aseguró que en el operativo en la zona de San Sebastián de Analco había como 15 personas tendidas vendiendo cosas, y al verlos los agredieron verbalmente, se levantaron y corrieron, logrando detener al aquí quejoso porque no contaba con permiso de venta, entonces dijo se tornó agresivo por lo que se vieron en la necesidad de acelerar el operativo y retirarse rápido, decidiendo hacer el acta en una zona segura e inmediatamente se dirigieron a la bodega a entregar la mercancía (punto 14, inciso c, de Antecedentes y hechos).

f) Abel Lorenzo Ulloa afirmó que en el lugar de los hechos había un grupo de personas que trataron de agredirlos, una de ellas sacó un cúter, siendo el motivo por el cual no se pudo dejar el acta de verificación, y que lo que se le retiró al aquí quejoso era mercancía de segunda o de tercer uso, aclarando que al llegar al lugar lo encontraron en flagrancia vendiendo esos productos usados, que luego continuaron con el operativo y el llenado del acta de verificación (punto 14, inciso d, de Antecedentes y hechos).

g) Óscar Eduardo Ortega García dijo que al llegar al lugar encontraron a unas personas tendidas a un costado de un templo vendiendo mercancías, entonces algunos intentaron retirarse y otros empezaron a agredirlos, incluso uno de ellos los quiso atacar con un cúter y otro con un perro de raza grande. Al retirarse de la zona dijo que continuaron con el operativo y en el transcurso se va realizando el acta de verificación (punto 14, inciso e, de Antecedentes y hechos).



h) Héctor Gabriel Velázquez Aguilar aseveró que al llegar a San Sebastián de Analco observaron que unas personas se encontraban en la vía pública vendiendo chácharas, quienes trataron de correr, logrando retener a algunos de ellos, entre ellos al aquí quejoso, mismos que empezaron a agredirlos verbal y físicamente, pues uno sacó un cúter con la intención de herirlos. Precisando que las actas de verificación en esos casos se van realizando en el camino mientras acudían a otra zona, que continuaron con el operativo y posteriormente fueron a la bodega para entregar las pertenencias secuestradas, así como las actas de verificación (punto 14, inciso g, de Antecedentes y hechos).

i) Juan de Jesús Ayala Zavala manifestó que, en el operativo en la zona de San Sebastián de Analco, vieron que algunos ciudadanos se encontraban tendidos intentando comercializar sus mercancías en la vía pública, entonces los que se quedaron empezaron a agredirlos, que uno de ellos sacó un cúter para intentar herirlos mientras otro con un perro amenazó con soltarlo para que los mordiera. Que el aquí quejoso también se tornó violento, a quien se le comentó que se le iba a realizar su acta correspondiente, pero contestó que no quería nada y ahí los empezó a insultar y a agredir, por lo que por su seguridad se retiraron con prontitud, posteriormente se fueron a la zona del Parque Rojo, ya que no se pueden realizar las actas de verificación en el momento porque los ciudadanos son agresivos (punto 14, inciso h, de Antecedentes y hechos).

Las “contradicciones” visibles en que incurren los nueve inspectores involucrados que hacen inverosímil los hechos aquí indagados, son las siguientes:

a) Mauricio Iván, Héctor Armando, Óscar Eduardo, Héctor Gabriel y Juan de Jesús, dijeron que donde se realizó el operativo estaban personas vendiendo productos, sin precisar número; Nicolás Álvarez aseveró que eran como 7 comerciantes; y Juan Carlos Orozco aseguró que había como 15 personas tendidas vendiendo cosas.

Dichas contradicciones generan la duda, si había comerciantes vendiendo productos en el lugar donde dichos inspectores secuestraron las pertenencias del aquí agraviado, o sólo se encontraba éste, puesto que hay una diferencia de más del doble de comerciantes, que aseguran haber visto.



b) Héctor Armando y Juan de Jesús Ayala, aseguraron de manera categórica que los comerciantes que estaban en el lugar de los hechos, estaban tendidos en el suelo con la intención de comercializar sus mercancías; mientras los demás inspectores involucrados aseveraron que estaban vendiendo sus productos.

Lo anterior, da lugar a la incertidumbre si había comerciantes vendiendo productos en el lugar, o si “intentaban” vender mercancías.

c) Mauricio Iván y Héctor Armando, manifestaron que las personas que estaban vendiendo productos incluido el aquí quejoso, se tornaron agresivos. Sin precisar el tipo de “agresión”. Por su parte, Nicolás Álvarez dijo que traían perros de razas grandes; sin embargo, no precisó “número o características de los perros”. Óscar Eduardo aseveró que sólo uno de ellos traía un perro de raza grande, pero al analizar su declaración no precisó particularidades del perro. Juan de Jesús Ayala aseguró que una persona traía un perro y amenazó con soltarlo para que los mordiera; más no agregó características del perro. Juan Carlos Orozco afirmó categóricamente que sólo los agredieron verbalmente. Abel Lorenzo, Óscar Eduardo Ortega, Héctor Gabriel Velázquez y Juan de Jesús Ayala, rindieron sus declaraciones el 5 y 6 de septiembre de 2019, extrañamente fueron coincidentes en aseverar que una persona los “intentó” agredir con un cúter. Y únicamente Héctor Gabriel Velázquez afirmó que los agredieron “físicamente”.

Con tales contradicciones, se crea un estado de duda sobre si los inspectores fueron agredidos verbal o físicamente, pues sólo uno aseveró que hubo agresión física, otro que fue agresión verbal y seis no dijeron en qué consistieron las “supuestas agresiones”, además de que no ofrecieron partes médicas de las lesiones que les habrían causado. Tampoco coincidieron en que hubieran sido amenazados con un “cúter”, pues de los nueve inspectores, sólo cuatro afirmaron dicha circunstancia. Y sólo dos aseguraron que los amenazaron con un perro de raza grande, otro con varios perros de raza grande y los seis restantes no manifestaron esa circunstancia.

d) Mauricio Iván fue categórico en aseverar que las pertenencias incautadas a comerciantes que no reclaman en 15 días hábiles se entregan a personal de Patrimonio o del DIF para destinarla a donde consideren pertinente; mientras



que Nicolás Álvarez aseguró que dicha mercancía se entrega a personal del DIF o de Servicios Municipales.

Esta imprecisión genera dudas, pues no se tiene la certeza si el titular y el resto del personal de la DCCVP de la DIV, tienen conocimiento de a dónde se destinan los bienes no reclamados que secuestran a comerciantes ambulantes, o si continuamente se apoderan de ellos, como en el presente caso investigado.

e) Mauricio Iván, Nicolás Álvarez y Héctor Armando Rivera, fueron coincidentes en aseverar que las actas de verificación o secuestro de bienes de comerciantes ambulantes se elaboran en el momento del decomiso de sus pertenencias, pero que algunos ciudadanos enfurecidos las rompen o las tiran, sin saber que en ella van los datos para que pueda recuperar su mercancía. Por su parte, Juan Carlos Orozco, Abel Lorenzo, Óscar Eduardo Ortega y Héctor Gabriel Velázquez, coincidieron en manifestar en que debido a que el aquí quejoso se tornó agresivo, se retiraron rápido del lugar y decidiendo hacer el acta en una zona segura. Mientras que Héctor Armando Rivera fue enfático en asegurar que no recordaba quién fue el inspector que se encargó de realizar el acta en el momento en que se le secuestraron sus mercancías al aquí quejoso. Y Juan de Jesús Ayala, afirmó expresamente que al aquí quejoso se le comentó que se le iba a realizar su acta correspondiente, pero contestó que no quería nada y ahí los empezó a insultar y a agredir.

Estas extrañas contradicciones dan luz al dilema, si en verdad, como afirmaron los nueve inspectores involucrados, no se elaboró el acta de inspección o secuestro de bienes del aquí quejoso en el momento de que se las decomisaron, porque corrían peligro de que el quejoso fuera a agredir físicamente a los nueve inspectores, quien además, dicho sea, contaban con el apoyo de dos policías municipales que portaban armas de fuego; o bien, si intencionalmente dejaron de elaborar dicha acta para apropiarse de manera ilegal de dichas pertenencias.

f) Mauricio Iván, aseguró que los productos que son secuestrados o decomisados a los comerciantes ambulantes, se ingresan a la bodega oficial. Nicolás Álvarez aseveró que llevaron las pertenencias incautadas al aquí agraviado a la bodega. Juan Carlos Orozco afirmó que después de incautar las mercancías del quejoso, inmediatamente se dirigieron a la bodega a entregarlas. Abel Lorenzo dijo que después del secuestro de bienes al agraviado,



continuaron con el operativo. Óscar Eduardo Ortega manifestó que al retirarse de la zona continuaron con el operativo. Héctor Gabriel Velázquez aseguró que luego de decomisar las pertenencias del aquí inconforme, continuaron con el operativo y posteriormente fueron a la bodega para entregar dichas pertenencias secuestradas, así como las actas de verificación. Y Juan de Jesús Ayala afirmó que posterior al decomiso de bienes del aquí quejoso, se retiraron a la zona del Parque Rojo a realizar las actas de verificación.

Estas diferencias en las declaraciones, genera la sospecha de saber a dónde se dirigieron después de realizar el secuestro de los bienes del ahora agraviado, pues no existe una congruencia entre ellas.

g) Sólo Mauricio Iván fue categórico en afirmar que el aquí quejoso suele estar en repetidas ocasiones en el lugar donde se le secuestraron sus bienes, por lo que, a su decir, ya conoce el procedimiento y sabe que tiene que ir a los 15 días hábiles a pagar su multa para reclamar su mercancía (punto 11, inciso 1, de Antecedentes y hechos). Lo anterior concuerda con el acta de comparecencia del aquí inconforme a las 12:59 horas del 23 de julio de 2019, donde en un catálogo fotográfico de los inspectores de DIV que le fue mostrado en la Dirección de Responsabilidades, Autoridad Investigadora de la Contraloría Ciudadana del Ayuntamiento de Guadalajara, reconoció al mismo como quien participó en los hechos que reclamó (punto 11, incisos a y b, de Antecedentes y hechos).

Con dichas actuaciones, se arriba a la conclusión de que Mauricio Iván Vázquez Isidro, Director de Control a Comercio en la Vía Pública de la DIV, participó en los hechos que aquí se investigan, y como superior jerárquico de los ocho inspectores involucrados, cometió los delitos de robo y abuso de autoridad en perjuicio del agraviado, y de falsificación de documentos oficiales y falsedad en declaraciones en agravio de la sociedad en general, con lo que además incurrió junto con los otros ocho inspectores involucrados, en la violación de derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la propiedad, y a la igualdad y trato digno.



3.2.2. De los hechos cometidos por los dos elementos involucrados de la CPG

En los informes de ley rendidos ante esta Comisión por los dos elementos involucrados de la CPG, fueron coincidentes en manifestar que alrededor de las 13:30 horas del 22 de julio de 2019, se encontraban a bordo de la unidad G-1094 cuando vía radio sus mandos superiores les indicaron que acudieran a prestar apoyo a personal de la DIV, llegando al lugar indicado a las 14:00 horas de ése día, y siendo aproximadamente las 14:20 horas, los inspectores tuvieron un altercado con una persona de sexo masculino —aquí quejoso—, mismo que señalaron que desde el momento de entrevistarlo tenía una actitud bastante agresiva de manera verbal, por lo cual ellos se acercaron al mismo y junto al personal de Inspección le solicitaron que se tranquilizara, que no obstante, el hombre intentó pasar de las agresiones verbales a las físicas hacia los inspectores, por lo que procedieron a utilizar los niveles del uso de la fuerza gradualmente, para luego todos retirarse del lugar (punto 4, de Antecedentes y hechos).

Al respecto, ofrecieron en vía de prueba copia simple del Informe Policial Homologado de número F-CPG-02 de las 13:30 horas del 22 de julio de 2019, donde describen únicamente que circulaban en la unidad G-1094, cuando recibieron la orden de prestar apoyo a personal de la Dirección de Inspección y Vigilancia de Guadalajara, para lo cual los acompañaron a entrevistar a comerciantes ambulantes instalados en la Calzada Independencia, la calle 28 de enero y en otras calles. Sin describir los hechos acontecidos con el aquí agraviado (TESTADO 1) (punto 5, de Evidencias).

A pesar de lo anterior, el director de lo jurídico de la CPG, exhibió copia certificada del oficio CPG/DI/3016/2019 signado por el Comisario de la División de Inteligencia de la CPG, en el cual informó que no existía registro, informe o reporte relacionado con el servicio relativo a los hechos indagados por esta defensoría pública de derechos humanos. También informó que el jefe de la Unidad de Análisis e Información realizó una búsqueda en la base de datos de la CPG, sin localizar ningún Informe Policial Homologado que correspondiera a dichos hechos (punto 7, inciso b, de Antecedentes y hechos).

En consecuencia, se advierte que para justificar su ilegal e irregular actuar, los dos policías involucrados elaboraron un apócrifo IPH y rindieron informe de



ley ante esta Comisión manifestando hechos falsos, con lo que además de haber participado en los delitos de falsificación de documentos oficiales, falsedad en declaraciones y abuso de autoridad en perjuicio del agraviado y de la sociedad en general, violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la propiedad, y a la igualdad y trato digno.

3.2.3. Conclusiones de las violaciones de derechos humanos cometidas por los dos policías y los nueve inspectores municipales involucrados.

Con base en el análisis de los hechos, así como en diversas evidencias, pruebas y observaciones que integran el expediente de queja 5768/2019/II, este organismo público protector de derechos humanos llega a la conclusión lógica y jurídica de que en el presente caso se cuenta con evidencias suficientes que acreditan el irregular actuar de nueve inspectores de la DIV, así como de dos elementos de la CPG, con lo cual violaron en perjuicio del agraviado sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la propiedad y la igualdad y trato digno, al omitir ajustarse a los criterios de actuación contenidos en las legislaciones y reglamentos municipales que resultan aplicables, así como a sus responsabilidades operativas en el ejercicio de sus funciones como funcionarios de una dependencia pública y elementos de un cuerpo de seguridad, al prefabricar hechos y circunstancias en una apócrifa acta de verificación y secuestro de bienes y en un IPH, para con su reprochable actuar, haber despojado al agraviado de su mercancía usada que utilizaba para vender, siendo esta su fuente laboral de ingresos, mismas pertenencias que los inspectores involucrados no relacionaron en una acta de secuestro de bienes que debieron elaborar y que tampoco ingresaron a la bodega oficial, donde el Ayuntamiento de Guadalajara resguarda la mercancía decomisada a vendedores ambulantes que no cuentan con permiso para la venta de sus diversos productos.

Por lo que se refiere al impacto de los derechos humanos que fueron violados en este caso, la CEDHJ considera que las premisas resultan claras: a) los particulares deben observar las disposiciones legales y administrativas que les dictan las leyes y reglamentos municipales de la materia, a los cuales se deben constreñir para ejercer el comercio fijo o ambulante en la vía pública, para lo cual deben contar con la licencia o el permiso municipal correspondiente; y b) las autoridades al realizar sus operativos como el aquí analizado, busquen que los comerciantes cumplan con las disposiciones legales y administrativas que

les dictan las leyes y reglamentos municipales de la materia, haciéndolo en apego al respeto de los derechos humanos, cuando no se ajusten a la legalidad.

Para evitar que vuelvan a suceder hechos como los indagados en la presente Recomendación, resulta necesario que la autoridad municipal construya los protocolos de actuación necesarios, para que inspectores y elementos de seguridad pública, tengan una guía obligatoria para actuar en casos como el aquí investigado y que incidan en la inhibición de actos que, a la postre, se pudieran convertir en transgresores de los derechos humanos de comerciantes que no cumplan con los requisitos administrativos y legales para explotar su actividad.

En conclusión, fueron transgredidos los artículos 14, párrafo I, y 16, fracciones I y XI, de la CPEUM; 132, del CNPP; 146, 168, 233, 235, 236 y 236 Bis, del Código Penal para el Estado de Jalisco; 10, quater, del RAPMG —vigente en el momento de los hechos—; y 134, del actual Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos por la CNDH, el derecho a la propiedad y a la igualdad y trato digno, que se encuentran protegidos en diversos Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, que constituyen norma vigente en nuestro país.

3.3. Derechos humanos violados y estándar legal aplicable

A continuación, se describe la fundamentación de los derechos violados:

3.3.1. Violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por este la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una aplicación deficiente.



En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, se encuentra una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En ese contexto, en la CPEUM, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en el sistema jurídico, ya que estos refieren la protección legal de las personas.

A su vez, el derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica se encuentra fundamentado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que establece:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

25.2. Los Estados Partes se comprometen:



- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

3.3.2. Violación del derecho a la propiedad

Es aquel derecho que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles o inmuebles y a disfrutar de las prerrogativas derivadas de una creación artística o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico.

El bien jurídico tutelado por el derecho a la propiedad es el de proteger la disposición, uso y goce de bienes muebles e inmuebles y disfrute de las prerrogativas derivadas de una creación artística o invento industrial. Asimismo, los titulares de este derecho son toda persona con la capacidad de usar, gozar y disponer (con las restricciones establecidas en el sistema jurídico) de sus bienes, sean muebles, inmuebles o beneficios patrimoniales morales.

El derecho internacional de los derechos humanos y particularmente los tratados y declaraciones internacionales que forman parte del *corpus iuris* en nuestro país también reconocen el derecho a la propiedad, en los artículos 17.1, 17.2 y 27.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 21.1 y 21.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los derechos contenidos en las disposiciones internacionales antes señaladas deben ser respetados y protegidos por todas las autoridades y servidores públicos, como es el caso, por los funcionarios aquí involucrados, en virtud de la obligación de observar los tratados internacionales que establecen los tres primeros párrafos del artículo 1º, y el artículo 133 constitucionales.

3.3.3. Violación del derecho a la igualdad y trato digno

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.



Este derecho implica para todos los servidores públicos, abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Asimismo, destaca la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Una vez analizados los hechos reclamados en relación con las pruebas y evidencias que integran el expediente de queja materia de esta Recomendación, se advierte que los inspectores involucrados trataron de manera indigna y desigual al agraviado (TESTADO 1), toda vez que le arrebataron las pertenencias que traía en sus manos para llevárselas en sus camionetas oficiales, sin que le entregaran la correspondiente acta de verificación o secuestro de mercancías, lo que legal e invariablemente deben elaborar en el acto y entregar a todo comerciante que le incauten pertenencias, con lo que además de cometer delito del orden penal, violaron sus derechos humanos a la igualdad y trato digno.

IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

4.1 Reparación integral del daño

Las víctimas de violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación. Un Estado constitucional y democrático de derecho debe ser garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno, de las y los funcionarios públicos, mediante la reparación integral del daño y la garantía de la no repetición de los hechos.



Este organismo sostiene que, las violaciones de los derechos humanos cometidas en agravio de (TESTADO 1), merecen una justa reparación integral,⁶ como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Reparar el daño, es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas.

En congruencia con lo anterior, la obligación del Estado mexicano de reparar el daño se sustenta en lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 26 y 27, de la Ley General de Víctimas; en estos últimos preceptos legales, establece que las víctimas tienen derecho a recibir la reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

En el Estado, el 27 de febrero de 2014 se publicó la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, donde se establecieron para los órdenes estatal y municipal, las mismas obligaciones que la homóloga federal prevé, cuyas medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del poder Ejecutivo a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Esta CEDHJ tiene la facultad de reclamar la reparación integral del daño conforme lo dispone el artículo 73 de la ley que la rige, ya que la reparación es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la omisión con la que las autoridades encargadas de garantizar el principio de legalidad y seguridad jurídica actúan.

En este caso, Mauricio Iván Vázquez Isidro, Héctor Armando Rivera Ríos, Nicolás Álvarez Montaña, Juan Carlos Orozco Ortiz, Abel Lorenzo Ulloa, Óscar Eduardo Ortega García, Héctor Gabriel Velázquez Aguilar, Juan de Jesús Ayala Zavala y Miguel Ángel Franco García, director e inspectores de la Dirección de Control a Comercio en la Vía Pública de la DIV; así como Óscar

⁶ El concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Aceves García y Mauricio Figueroa López, elementos de la CPG, vulneraron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la propiedad y a la igualdad y trato digno, cometidas en agravio de (TESTADO 1), en consecuencia el Ayuntamiento de Guadalajara está obligado a reparar los daños provocados, ya que no se cumplió con la debida diligencia el deber de garantizar el respeto a los derechos mencionados.

Para que un Estado democrático, cumpla con su deber de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados, tanto en lo individual como en lo colectivo.

4.2. Reconocimiento de calidad de víctima

Por lo argumentado en esta Recomendación, y con los artículos 4º y 110, fracción IV y 111 de la Ley General de Víctimas, se reconoce la calidad de víctima directa a (TESTADO 1), por violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la propiedad y a la igualdad y trato digno.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, fracciones VI y VII, y 111 de la Ley General de Víctimas, y los correspondientes de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las autoridades competentes deberán reconocer la calidad de víctima directa, así como brindar la atención integral que corresponda según la propia ley. Este reconocimiento es imprescindible para que tenga acceso a los beneficios que les confiere la ley.

El reconocimiento anterior se realiza en virtud de que el ofendido en este caso ha sufrido un detrimento físico, mental y emocional, y merece una justa reparación integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos. Por ello, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, y 111 de la Ley General de Víctimas, la institución pública en la que prestan los servicios las autoridades responsables deberá registrar a la víctima directa, así como brindar la atención integral a las personas que corresponda según la propia ley. Este reconocimiento es imprescindible para que tengan acceso a los beneficios que les confiere la ley.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

V. CONCLUSIONES

5.1. Conclusiones

Los inspectores municipales de la DIV, Mauricio Iván Vázquez Isidro, Héctor Armando Rivera Ríos, Nicolás Álvarez Montaña, Juan Carlos Orozco Ortiz, Abel Lorenzo Ulloa, Óscar Eduardo Ortega García, Héctor Gabriel Velázquez Aguilar, Juan de Jesús Ayala Zavala y Miguel Ángel Franco García, director e inspectores de la Dirección de Control a Comercio en la Vía Pública de la DIV, violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la propiedad y a la igualdad y trato digno del agraviado (TESTADO 1), al haberlo retenido cuando caminaba en la vía pública para quitarle sus pertenencias, acusándolo de ejercer el comercio ambulante sin contar con el respectivo permiso municipal; además de que no pusieron a disposición sus pertenencias, ni tampoco entregaron alguna acta o folio de verificación por el secuestro de sus pertenencias.

Asimismo, Óscar Aceves García y Mauricio Figueroa López, elementos de la CPG, elaboraron un apócrifo IPH y rindieron informe de ley ante esta defensoría de Derechos Humanos manifestando hechos falsos, con lo que además de haber participado en los delitos de falsificación de documentos oficiales, falsedad en declaraciones y abuso de autoridad en perjuicio del agraviado y de la sociedad en general, violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la propiedad, y a la igualdad y trato digno.

Por ello, esta CEDHJ emite las siguientes

5.2. Recomendaciones



Al licenciado Ismael del Toro Castro, Presidente Municipal de Guadalajara

Primera. Efectúe la reparación integral del daño ocasionado al agraviado (TESTADO 1), para lo cual deberán cubrirse todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, de la de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, y demás legislación, tratados e instrumentos internacionales citados en el cuerpo de la presente resolución. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Segunda. Instruya a la Directora de Responsabilidades, autoridad investigadora de la Contraloría Ciudadana de ese Ayuntamiento, para que continúe con la integración hasta la conclusión del procedimiento de la queja OIC/INV/211/2019, por los hechos aquí investigados, integrado en contra de Mauricio Iván Vázquez Isidro, Héctor Armando Rivera Ríos, Nicolás Álvarez Montaña, Juan Carlos Orozco Ortiz, Abel Lorenzo Ulloa, Óscar Eduardo Ortega García, Héctor Gabriel Velázquez Aguilar, Juan de Jesús Ayala Zavala y Miguel Ángel Franco García, respectivamente, director e inspectores de la Dirección de Control a Comercio en la Vía Pública de la DIV, por haber cometido violación de derechos humanos en perjuicio del agraviado (TESTADO 1).

Tercera. En el supuesto de que alguno de los nueve inspectores involucrados antes mencionados ya no labore para el ayuntamiento que preside, se agregue copia de la presente Recomendación a los expedientes administrativo-laborales de los mismos, para que obre como antecedente de sus conductas violatorias de derechos humanos, y enviar las constancias de su cumplimiento a esta Comisión Estatal.

Cuarta. De conformidad con los artículos 1º, 2º, 103, 104, 106, 107, 108, 118, 119 y 120 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de Óscar Aceves García y Mauricio Figueroa López, elementos de la CPG, por los hechos aquí investigados, en los que se valoren las pruebas, evidencias, motivación y fundamentación de la presente Recomendación.



Quinta. Se emita una circular dirigida al personal de la Comisaría de la Policía de Guadalajara, para que en el desempeño de su cargo actúen atendiendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, en particular sobre las obligaciones previstas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y en el Reglamento para Vigilar la Actuación de los Elementos Operativos de la Comisaría de la Policía de Guadalajara.

Sexta. Realice las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Jalisco, para efecto de que se lleve a cabo la inscripción en el Registro Estatal de Atención a Víctimas del agraviado (TESTADO 1), para que se analice la posibilidad de otorgarle las medidas de asistencia y ayuda que en su caso correspondan.

Séptima. Gire instrucciones a los titulares de la DIV y de la CPG, así como a quienes más tenga facultades, para que se elaboren los correspondientes protocolos de actuación, para que inspectores y elementos de seguridad pública municipales, tengan una guía obligatoria para actuar en casos como el aquí investigado, en los que se les instruya, entre otros:

- a) Informar a los comerciantes fijos y ambulantes del trámite de recuperación de las mercancías que les sean secuestradas administrativamente.
- b) Cómo hacer los reportes y actas respectivas por el secuestro de bienes embargados.
- c) Cómo resguardar la mercancía decomisada.
- d) Se dote a los inspectores de cámaras corporales (body cam) y se les obligue a registrar la filmación de los eventos y actuaciones oficiales en las que intervengan (desde su inicio hasta su conclusión)
- e) En el caso de los oficiales de policía, se establezca la graduación del uso de la fuerza acorde a los estándares internacionales (medidas disuasivas, uso de comandos verbales, alertamiento de uso de la fuerza de no haber respuesta de los particulares, etc.); y
- f) Se implementen esquemas de información y transparencia (registro de mercancía decomisada, control de devolución de la misma, etc.)

Aunque no son autoridades involucradas como responsables en la presente resolución, pero tiene atribución y competencia para actuar a favor de las



víctimas de delito y de violaciones a los derechos humanos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la CEDHJ, se hacen las siguientes:

5.3. Peticiones

Al doctor Gerardo Octavio Solís Gómez, fiscal del Estado

Única. Instruya al director general de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía a su cargo, que inicie, integre y determine una carpeta de investigación con plena libertad de jurisdicción, valorando en ella la probable responsabilidad penal de Óscar Aceves García y Mauricio Figueroa López, elementos de la Comisaría de la Policía de Guadalajara; así como de Mauricio Iván Vázquez Isidro, Héctor Armando Rivera Ríos, Nicolás Álvarez Montaña, Juan Carlos Orozco Ortiz, Abel Lorenzo Ulloa, Óscar Eduardo Ortega García, Héctor Gabriel Velázquez Aguilar, Juan de Jesús Ayala Zavala y Miguel Ángel Franco García, director e inspectores de la Dirección de Control a Comercio en la Vía Pública de la Dirección de Inspección y Vigilancia de Guadalajara, por los posibles delitos de robo, abuso de autoridad, falsificación de documentos oficiales, falsedad en declaraciones, y los que resulten, valorándose en dicha carpeta las pruebas, evidencias y argumentación jurídica de la presente Recomendación.

A Iván Sánchez Rodríguez, secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas

Primera. Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de la presente resolución, proceda a registrar a (TESTADO 1), como víctima directa de violaciones de derechos humanos. Lo anterior, en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

Segunda. Se otorgue a favor de la víctima directa la atención y reparación integral que conforme a derecho proceda, a través de las medidas y garantías que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución, que obligan a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. Ello en caso de que la autoridad responsable en esta Recomendación no lo hiciera. Lo anterior, como un acto de

reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Esta defensoría deberá hacer pública esta Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior. Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77 de la Ley de esta Comisión, se informa a las autoridades a las que se dirige que tienen un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no. En caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa y, con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis, de la Ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última página correspondiente a la Recomendación 30/2020, firmada por el presidente de la CEDHJ, la cual consta de 48 hojas.



FUNDAMENTO LEGAL

TESTADO 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 71.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

* Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.